

Ley N° 9.182

Sanción: 08/08/2019

BO: 28/08/2019

Artículo 1°.- Modifícase la Ley N° 6238 y sus modificatorias (Orgánica del Poder Judicial), en la forma que a continuación se indica:

- Sustituir el Art. 90 por el siguiente:

"Art. 90 .- Reemplazos. Hasta la incorporación del Centro Judicial Monteros al nuevo procedimiento establecido por Ley N° 8933, lo atinente a la competencia en materia penal de Jueces, Fiscales, Defensores y cualquier otro Magistrado de dicha jurisdicción, se rige por los Artículos 178 y 179 de la presente Ley. En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación del Juez Civil y Comercial Común, el mismo será reemplazado sucesivamente por el Juez Civil en Familia y Sucesiones, el Juez Civil en Documentos y Locaciones y por el Juez del Trabajo. Para el caso de agotarse los jueces civiles en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción.

En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación del Juez Civil en Documentos y Locaciones, el mismo será reemplazado sucesivamente por el Juez Civil y Comercial Común, por el Juez Laboral y por el Juez Civil en Familia y Sucesiones. Para el caso de agotarse los jueces civiles en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción.

En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación del Juez Civil en Familia, el mismo será reemplazado sucesivamente por el Juez del Trabajo, por el Juez Civil en Documentos y Locaciones y por el Juez Civil y Comercial Común. Para el caso de agotarse los jueces civiles en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción.

En caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación del Juez Laboral el mismo será reemplazado sucesivamente por el Juez Civil en Documentos y Locaciones, por el Juez Civil en Familia y Sucesiones, por el Juez Civil y Comercial Común. Para el caso de agotarse los jueces civiles en el Centro Judicial, lo serán por los Jueces de la misma competencia material del Centro Judicial de Concepción."

- Incorporar como Art. 90 bis, el siguiente:

"Art. 90° bis.- Mientras subsista en el Centro Judicial Monteros una única Nominación por fuero, no serán recusables los jueces sin expresión de causa, sin

perjuicio de excusarse cuando correspondiera, cuya omisión constituirá falta grave, en los procesos sumarios, especiales y ejecutivos."

- Sustituir el Art. 179, por el siguiente:

"Art. 179 .- Reemplazos. Una vez en funciones el Juzgado de Menores en el Centro Judicial Monteros y hasta tanto se incorpore dicha jurisdicción al nuevo procedimiento establecido por la Ley N° 8933, en caso de vacancia, impedimento, recusación o inhabilitación el Juez de Menores y el Juez de Instrucción se subrogarán recíprocamente. En su defecto serán suplidos, en primer lugar, por el Juez de la misma competencia del Centro Judicial Capital y, en su defecto, serán sustituidos por los conjuces.

Art. 2°.- Comuníquese.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Tucumán, a los ocho días del mes de agosto del año dos mil diecinueve.

Juan Antonio Ruiz Olivares, Vicepresidente 1° a/c de la Presidencia H. Legislatura de Tucumán. Claudio Antonio Perez, Secretario H. Legislatura de Tucumán.

REGISTRADA BAJO EL N° 9.182.-

San Miguel de Tucumán, Agosto 27 de 2019.-

Promúlguese como Ley de la Provincia, conforme a lo establecido por el Artículo 71 de la Constitución Provincial, cúmplase, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y archívese en el Registro Oficial de Leyes y Decretos.-

Dr. Juan Luis Manzur, Gobernador de Tucumán.

Regino Nestor Amado, Ministro de Gobierno y Justicia.